

ANUNCIO de 25 de septiembre de 1998, sobre notificación de Propuesta de Resolución del expediente sancionador núm. 0066-CC/98, que se sigue contra Israel Molano Barrero, por infracción en materia de Turismo

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de Propuesta de Resolución, correspondiente al expediente sancionador núm. 0066-CC/98 que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el Art. 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. núm. 285. de 27 de noviembre de 1992).—El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBURQUERQUE.

A N E X O

Instruido el Procedimiento Sancionador núm. 0066-CC/98, incoado a Israel Molano Barrero, con N.I.F. núm. 53.415.954-H, por infracción en materia de Turismo, en cumplimiento del Art: 14.1, del Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente propuesta de resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.—

1. A la vista de la denuncia formulada en fecha 10/04/98, por la Guardia Civil de Jaraíz de la Vera, se procedió el día 22/04/98, a la incoación del presente expediente sancionador por Practicar Acampada libre a las 11,50 horas del día 10 de abril de 1998, en el paraje conocido, como «Mesón Los Molinos», perteneciente al término municipal de Jaraíz de la Vera., el cual fue entregado en la forma prevista legalmente.

2. En fecha 30/04/98, le fue formulado Pliego de Cargos.

3. Ambas comunicaciones fueron devueltas por el servicio de Correos con la anotación desconocido.

4. En fecha 22 de mayo de 1998, y en cumplimiento de lo establecido en el Art. 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procedió a remitir los precitados acuerdos de Incoación y Pliego de Cargos, para su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Leganés, donde fue publicado desde el día 30 de junio al 16 de julio de 1998, y al Diario Oficial de Extremadura, donde se publicó en el número 68, de fecha 16 de junio de 1998.

SEGUNDO.—

1. En el plazo legalmente establecido el expedientado no presenta prueba, ni manifestación alegación alguna en su defensa.

TERCERO.—

1. No ha sido considerada necesaria para la instrucción del presente expediente la realización de pruebas, ni han sido las mismas solicitadas por la persona expedientada.

CUARTO.—

1. Que teniendo en cuenta las declaraciones de los agentes de la Guardia Civil actuantes, los cuales en el momento de los hechos unían a su carácter de funcionarios la condición de autoridad, por lo que su denuncia, según establece el Art. 137.3, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común adquiere valor probatorio, estimándose por tanto probados los hechos origen del presente expediente sancionador.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Que los hechos tenidos como probados suponen una vulneración, de lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, de fecha 20 de marzo de 1997, que establece que la acampada libre queda prohibida.

2. Que dicho hecho supone haber realizado acampada libre fuera de los campamentos de turismo o zonas de acampadas municipales, lo cual está tipificado en el Ar . 73, 18, de la precitada Ley de Turismo de Extremadura, como infracción leve al ordenamiento jurídico.

3. Que a tenor de lo previsto en el Art. 80, de la precitada Ley 2/1997, de 20 de marzo de Turismo de Extremadura, debemos estimar la infracción cometida como LEVE y teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Art. 83, de la mencionada Ley de Turismo sobre graduación de las sanciones y, siendo la práctica de la acampada libre un comportamiento que incide de forma negativa en la conservación y protección de los valores paisajísticos, naturales y medioambientales del territorio de la Comunidad extremeña, así como que su práctica causa perjuicios a la iudustria turística a la que existe obligación legal por parte de los poderes públicos de proteger, y no existiendo circunstancia alguna que permita atenuar la responsabilidad del expedientado, es por lo que la misma debe ser estimada en la menor cuantía superior de su grado mínimo.

En aplicación de todo lo expuesto el Instructor del expediente:

PROPONE

Sancionar a ISRAEL MOLANO BARRERO (53.415.954-H), con domicilio en la localidad de LEGANÉS - (Madrid), con multa de 40.000 Pts, por la infracción cometida contra lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turis-

mo de Extremadura, a tenor de los hechos considerados probados en el expediente sancionador seguido frente al mismo.

Se le concede un plazo de 10 días desde la notificación, para formular las alegaciones que considere convenientes en su defensa.

Notifíquese al expedientado.

Cáceres, 3/09/98.—El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

ANUNCIO de 25 de septiembre de 1998, sobre notificación de Propuesta de Resolución del expediente sancionador núm. 0122-CC/98, que se sigue contra María del Pilar Navarro Torres, por infracción en materia de turismo.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de Propuesta de Resolución, correspondiente al expediente sancionador núm. 0122-CC/98 que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el Art. 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. núm. 285, de 27 de noviembre de 1992).

El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

A N E X O

Instruido el Procedimiento Sancionador núm. 0122-CC/98, incoado a María del Pilar Navarro Torres, con N.I.F. núm. 50.105.626-B, por infracción en materia de turismo, en cumplimiento del Art. 14.1, del Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente propuesta de resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

1. A la vista de la denuncia formulada en fecha 16/05/1998, por la Guardia Civil de Peraleda de la Mata, se procedió el día 12/06/98, a la incoación del presente expediente sancionador por practicar acampada libre a las 16,30 horas del día 5 de mayo en la margen izquierda del río Ibor, en terreno perteneciente al término municipal de Bohonal de Ibor.
2. En fecha 17/06/98, le fue formulado Pliego de Gargos.
3. Ambas comunicaciones fueron devueltas por el servicio de Correos con la dirección incorrecta, no existe número (22/06/1998).
4. En fecha 22 de mayo de 1998, y en cumplimiento de lo establecido

en el Art. 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procedió a remitir los precitados acuerdos de Incoación y Pliego de Cargos, para su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Madrid, donde fue publicado desde el día 2 al 20 de julio de 1998, y al Diario Oficial de Extremadura, donde se publicó en el número 79, de fecha 11 de julio de 1998.

SEGUNDO.

1. En el plazo legalmente establecido el expedientado no presenta prueba, ni manifestación alegación alguna en su defensa.

TERCERO.

1. No ha sido considerada necesaria para la instrucción del presente expediente la realización de pruebas, ni han sido las mismas solicitadas por la persona expedientada.

CUARTO.

1. Que teniendo en cuenta las declaraciones de los agentes de la Guardia Civil actuantes, los cuales en el momento de los hechos unían a su carácter de funcionarios la condición de autoridad, por lo que su denuncia, según establece el Art. 137.3, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adquiere valor probatorio, estimándose por tanto probados los hechos origen del presente expediente sancionador.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Que los hechos tenidos como probados suponen una vulneración de lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, de fecha 20 de marzo de 1997, que establece que la acampada libre queda prohibida.
2. Que dicho hecho supone haber realizado acampada libre fuera de los campamentos de turismo o zonas de acampadas municipales, lo cual está tipificado en el Art. 73, 18, de la precitada Ley de Turismo de Extremadura, como infracción leve al ordenamiento jurídico.
3. Que a tenor de lo previsto en el Art. 80, de la precitada Ley 2/1997, de 20 de marzo de Turismo de Extremadura, debemos estimar la infracción cometida como LEVE y teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Art. 83, de la mencionada Ley de Turismo sobre graduación de las sanciones y, siendo la práctica de la acampada libre un comportamiento que incide de forma negativa en la conservación y protección de los valores paisajísticos, naturales y medioambientales del territorio de la Comunidad Extremeña, así como que su práctica causa perjuicios a la industria turística a la que existe obligación legal por parte de los poderes públicos de proteger, y no existiendo circunstancia alguna que permita atenuar